

**Constancia secretarial:** Medellín, 26 de enero de 2022. Señora Juez, permítame informarle que, la última actuación procesal data del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como obra en el expediente procesal. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**S e c r e t a r i a**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	Verbal – Investigación de la Paternidad e Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad
<b>Demandante</b>	Defensoría de Familia, en interés del niño Juan Esteban Arango Vera
<b>Demandado en Impugnación</b>	Michael Estiven Arango Vásquez
<b>Demandado en Investigación</b>	Robinson David Montoya Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 31 10 010 <b>2019 -00688 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	No. <b>00036</b> de 2022
<b>Decisión</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitirse la demanda en el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** instaurado por Defensoría de Familia, en interés del niño Juan Esteban Arango Vera, y ante la falta de impulso de la parte, de acuerdo a que la última actuación es del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve, tal y como obra en el expediente procesal, se configura lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de*

*un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Por lo tanto, dado que la última actuación no se registró por estados, pero que la anterior se registra por estados el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve, ha pasado más del año sin impulso de las partes, incluso dos años, sin embargo, el término establecido por la norma de ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se encuentra vencido.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** instaurado por Defensoría de Familia, en interés del niño Juan Esteban Arango Vera, en contra del señor **ROBINSON DAVID MONTOYA SÁNCHEZ, y MICHAEL ESTIVEN ARANGO VÁSQUEZ**, respectivamente, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: INAPLICAR**, por devenir de inconstitucionalidad, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANA ARIAS HERRERA**  
**JUEZ (E)**

m.c

<p>UZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---